

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA PAZ

**SECCION DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE AUSENCIA DE
RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD**

M.C. 001 de 2018

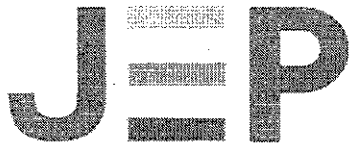
Expediente No.: 2018340160500431E.
Solicitante: Unidad de Investigación y Acusación (UIA)
Asunto: AT-005 de 2018.
Ciudad y fecha: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. Luego de avocar conocimiento de la solicitud de medidas cautelares formuladas por la UIA, y requerirle al Fiscal 5° de esa Unidad justificarla por escrito (Auto 01 del 18 de julio de 2018), por medio del Auto 02 del 21 de agosto del año en curso, esta Sección resolvió vincular al presente trámite a diez (10) entidades públicas, en razón de sus competencias constitucionales y legales. Así mismo, vinculó a un particular con motivo de su condición de antiguo líder de las FARC-EP¹.

Se ordenó a la Fiscalía General de la Nación, a la Sociedad Administradora de Activos Especiales-SAE, a dos exmiembros de las FARC-EP, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y al Ministerio del Interior, a rendir un informe y precisar la información que se consideró pertinente y relevante. Además, se hizo una solicitud particular a la Misión de Naciones Unidas en Colombia y al Mecanismo de Monitoreo y Verificación del Acuerdo Final respecto de su actuar en relación con el inventario de bienes suministrado por las FARC-EP; y se ordenó comunicarles la decisión a la Procuraduría General de la Nación para que se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares en caso de considerarlo pertinente.

¹ Este particular fue el señor RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI, a quien se vinculó en atención a que fue el extinto Secretariado del Estado Mayor de las FARC-EP, del que fue Jefe, quien suscribió el inventario definitivo entregado el 15 de agosto de 2017, así como por razón de que el 31 de enero de 2018 él suscribió Acta de Compromiso de Reincorporación Política, Social y Económica, no. 501836, ante la Jurisdicción Especial para la Paz en el curso del Caso 001 de 2018.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

M.C. 001 de 2018.
Expediente No.: 2018340160500431E.

En el mismo Auto se ordenó a la Secretaría Judicial que, una vez cumplido el término de treinta (30) días concedido y señalado a cada uno de los destinatarios de las órdenes anteriores, se corriera traslado común de todo lo actuado a los sujetos procesales, a las entidades vinculadas y a las organizaciones de víctimas, para que en término de quince (15) días se pronunciaran sobre la solicitud de medida cautelar.

2. Por medio de Auto 03 del 11 de septiembre de 2018, la Sección resolvió vincular al presente trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, por razón de sus competencias y funciones misionales, para presentar un informe detallado en el término de diez (10) días, sobre la información que conociera respecto el inventario de bienes y activos de las FARC-EP, las pruebas que sustentaran las afirmaciones públicas hechas al respecto por parte del señor Superintendente sobre este tema, un reporte de su ejercicio de inspección y control en los municipios y departamentos donde se encuentran los bienes, y copia de sus informes remitidos a la Fiscalía General de la Nación sobre este mismo asunto.

3. Mediante Auto AT-04 del 12 de octubre de 2018, esta Sección decidió suspender el traslado común ordenado en el numeral décimo del Auto 02 de 2018.

Lo anterior, toda vez que, si bien dentro del plazo señalado se recibió respuesta de la Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Sociedad de Activos Especiales, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y los señores PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO y RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI — que serán analizadas posteriormente —, las respuestas ofrecidas por las dos primeras resultaron insuficientes. Por su parte, el Ministerio del Interior² no ofreció respuesta alguna.

² Según el artículo 5° del Decreto 1140 de 2018 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior”, son funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior: “...2. Analizar, proyectar y avalar para la firma del Ministro, los actos administrativos y consultas que este le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley. (...) 4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que este deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos. (...) 10. Coordinar y elaborar los diferentes informes exigidos por la ley, solicitados por los organismos de control y, en general, todos aquellos que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones”, razón por la cual en la parte resolutive del presente Auto esta Sección se dirigirá a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, Dra. SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

4. Tal y como se explicó en el Auto AT-04 del 12 de octubre del año en curso, dentro del trámite incidental de medidas cautelares de la referencia, la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO, en respuesta del 13 de septiembre de 2018, se negó a cumplir las órdenes que le fueron impartidas en el Auto 02 de 2018, a partir de los siguientes argumentos:

4.1. Adujo que, a partir de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1922 de 2018, debe concluirse *“que los destinatarios de las medidas y el alcance de las mismas: (i) solamente comprenden a los sujetos procesales de competencia de dicha jurisdicción; y (ii) en ningún caso dichas medidas podrán comprender asuntos de competencia de cualquier otra jurisdicción”*. Agregó que, *“resulta improcedente vincular al trámite incidental de medidas cautelares a una entidad que: (i) no puede ser considerada sujeto procesal dentro de los trámites de la JEP; y (ii) es quien ejerce jurisdicción en el ámbito de la acción de extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014 y del Decreto 903 de 20172, en el entendido que respecto de los bienes que no fueron incluidos en el inventario de bienes entregado por las FARC-EP el 15 de agosto de 2017, la Fiscalía General de la Nación conserva su competencia para perseguirlos y, por ende, deben sujetarse al trámite previsto por la justicia ordinaria”*.

4.2. Señaló la competencia de la Fiscalía General de la Nación a partir de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 (modificada por la Ley 1849 de 2017), según el cual los bienes tienen destinación específica y obedecen a *“criterios de política criminal”*.

En su escrito la Dra. ORTÍZ además alegó que *“es evidente que resulta imposible a la Fiscalía General de la Nación dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 02 de 2018, en tanto que su contenido desborda ampliamente la competencia atribuida a la Jurisdicción Especial para la Paz en el artículo 22 de la Ley 1922 de 2018, con base en el cual se emitieron órdenes a esta Entidad”*.

4.4. Específicamente en relación con los numerales 1, 2, 3 y 5 del informe ordenado en el resuelve segundo del Auto 02 de 2018³, la mencionada

³ Con tales órdenes se pretendió que la Fiscalía suministrara a esta Sección (i) una relación y clasificación de bienes y activos de las FARC EP inventariados en el marco del Acuerdo Final y cuyo conocimiento se encuentren en procesos de extinción de dominio, con o sin medidas cautelares, así como los entregados por desmovilizados de las FARC en trámite judicial ante la justicia ordinaria y/o Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), indicando el estado actual de los mismos; (ii) una relación y clasificación de bienes y activos de las FARC EP no inventariados en el marco del Acuerdo Final y cuyo conocimiento se encuentren en procesos de extinción de dominio, con o sin medidas cautelares, así como los entregados por desmovilizados de las FARC en trámite judicial ante la justicia ordinaria

funcionaria sostuvo *“la Fiscalía debe poner de presente la imposibilidad de darles cumplimiento, toda vez que la información relacionada con procesos de extinción de dominio tiene carácter reservado, tal como lo consagra el artículo 10 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 2° de la Ley 1849 de 2017, así como el artículo 213 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 22 de la Ley 1908 de 2018, en lo que al proceso penal ordinario se refiere”*.

Agregó que *“la solicitud realizada por la Sección de Ausencia de Reconocimiento no supera la evaluación que debe efectuarse para evitar que se afecte la administración de justicia, el debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales, tal y como lo ordenan los literales d), e) y O del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014”*. Lo que sustentó señalando que, por virtud del traslado común ordenado en el numeral 10° del Auto 02 de 2018, *“eventuales implicados en los trámites de extinción de dominio e investigaciones penales de la Fiscalía podrán tener acceso a información reservada, con la inevitable consecuencia de afectar la efectividad de la administración de justicia, el debido proceso y la igualdad de las partes. Por esta razón, es jurídicamente imposible que la Fiscalía General de la Nación cumpla con los requerimientos de información contenidos en las órdenes 1, 2, 3 y 5 del numeral 2° del auto de trámite”*.

4.5. Además, agregó que la consolidación y clasificación de bienes y activos de las FARC-EP en procesos de extinción de dominio *“presupone que dicha organización efectivamente hubiera realizado una identificación lo suficientemente precisa como para que el ente investigador pudiera haber delimitado el ámbito de su competencia”*. Y que, tal como lo advirtió el Fiscal General en comunicación al Ministerio del Interior, las FARC no han individualizado sus bienes y activos, de tal manera que cualquier proceso de extinción de dominio que actualmente se adelante con bienes de ese grupo no tuvo origen en el inventario.

5. Por su parte, en su respuesta del 25 de septiembre de 2018 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, DANIELA ANDRADE VALENCIA, solicitó que la información y

y/o Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), indicando el estado actual de los mismos; (iii) información sobre Amenazas, pérdidas, deterioros y, en general, la situación material y jurídica actual de los bienes y activos inventariados por parte de las FARC EP; y (iv) información sobre los bienes y activos que, en ejercicio de sus funciones de investigación y acusación penal esa entidad haya identificados o incluso inventariado como de dominio, posesión u ocupación, directa o indirectamente, por parte de los antiguos miembros de las FARC-EP.

documentación pertinente le fuera pedida a otras autoridades (Fiscalía General de la Nación, SAE y Agencia Nacional de Tierras). Para ello adujo los siguientes argumentos:

5.1. En ejercicio de sus facultades de policía judicial, su grupo interno de trabajo *“realizó, presentó y radicó ante la Fiscalía General de la Nación iniciativas investigativas relacionadas con los predios de las FARC, y fueron objeto de pronunciamiento público”, pero “dicha información hace parte integral de los archivos de la Fiscalía General de la Nación”*. Por ello, *“todas las pruebas obran en dicho ente investigativo por lo tanto debe ser aportada por parte de ellos a la JEP”*.

5.2. Para organizar los respectivos operativos de traslado de los bienes inmuebles inventariados, así como su búsqueda, identificación y recepción *“con la finalidad de completar y precisar la información entregada en el inventario”*, se organizaron mesas de trabajo con funcionarios de la SAE, ex integrantes de las FARC EP, funcionarios de esa Superintendencia, el Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Sin embargo, citó la Ley 1712 de 2014 y expresó que *“en el entendido de que toda la información recaudada por la Superintendencia de Notariado y Registro se encuentra en función de los procesos de cada autoridad y que se hace necesario contar con la información completa e integral que se encuentra en custodia de dichas autoridades”*.

II. CONSIDERACIONES

Para la Sección de Ausencia de Reconocimiento del Tribunal para la Paz la falta de respuesta del Ministerio del Interior, así como la respuesta evasiva ofrecida por la Superintendencia de Notariado y Registro y los argumentos invocados por la Fiscalía General de la Nación para sostener que no se le puede vincular al presente trámite, así como para abstenerse de suministrar la información requerida, son inaceptables, toda vez que:

(i) Los derechos de las víctimas son objeto y fundamento de las actuaciones de la JEP y, por ende, todas las normas que rigen su actuar, entre ellas las procedimentales, deben interpretarse teleológicamente con miras al debido y real cumplimiento de éste su principal propósito;

(ii) La competencia prevalente de la Jurisdicción Especial para la Paz de ninguna forma implica que ésta no se relacione con las demás jurisdicciones, entidades e instituciones públicas, por el contrario, exige una interacción



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

continua, respetuosa, armónica y atada a fines, pues el constituyente preservó la “*articulación con las demás ramas y órganos del poder público*”⁴. La JEP es parte esencial, temporal y especial de un sistema que debe garantizar el cumplimiento de los fines del Estado social de Derecho, cuyo pilar fundamental y condición *sine qua non* es la consecución y preservación de la paz como derecho síntesis. En este sentido, la debida reparación de las víctimas con los bienes y activos de las FARC-EP, se hace imposible sin el concurso y la colaboración, pronta, real, diligente y efectiva, de todas las autoridades involucradas;

(iii) A partir de la centralidad de las víctimas, atendiendo los principios *pro homine* y *pro victima* en tanto criterios interpretativos superiores, no puede concluirse nada distinto a que ellas son protagonistas nodales en todos los trámites, procedimientos y procesos ante la JEP, en especial los relacionados con la solicitud y adopción de las medidas cautelares que puede dictar esta jurisdicción, pues son de manera directa sus destinatarias. En razón de lo anterior, tienen el pleno derecho a participar en el trámite y, ante todo, a ser escuchadas sin oposición alguna y con el apoyo de las instituciones estatales.

(iv) Esta Sección cuenta con la absoluta competencia y autonomía para vincular al presente trámite a las entidades públicas e incluso a las personas naturales que sea pertinente, así como requerirles la información que sea necesaria y conducente para efectos de poder adoptar la decisión que corresponda, en el recto ejercicio de sus funciones. Al mismo tiempo, éstas de ninguna manera deben ver en esto una amenaza a sus competencias, o una violación de sus derechos sino, muy por el contrario, una garantía procesal — por lo demás ineludible—, así como una oportunidad para cumplir sus deberes y prestar su colaboración o participación efectiva a la realización de los derechos de las víctimas y la consecución de la paz. Lo que, correlativamente, significa que su omisión, reticencia, negativa, evasión o displicencia, indudablemente puede amenazar, truncar o vulnerar esos derechos, lo que derivaría en una nueva e inaceptable revictimización que esta jurisdicción no permitirá de manera alguna; y

(v) Las decisiones judiciales adoptadas por este Tribunal, incluyendo las que se adopten por esta Sección en el trámite de una solicitud de medidas cautelares, son vinculantes y de obligatorio cumplimiento, de manera que a

⁴ *Ibidem.*

su desacato corresponden las consecuencias y sanciones jurídicas previstas en la ley.

A continuación, se pasará a explicar y justificar cada uno de estos argumentos de manera detallada.

1. Competencia general de la Jurisdicción Especial para la Paz-JEP

1.1. Como ya lo ha reiterado esta Sección en el Auto MPI-001 del 3 de agosto de 2018, y dentro del presente trámite en los Autos AT-001, AT-002, AT-003 y AT-004 del 17 de julio, 21 de agosto, 11 de septiembre y 12 de octubre del año en curso, respectivamente, conforme al artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, la Jurisdicción Especial para la Paz administra justicia de manera “preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1o de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los derechos humanos” (subrayado fuera de texto).

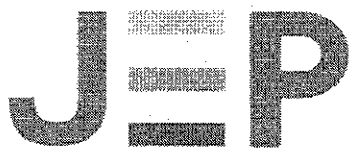
1.2. La JEP hace parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), el cual se compone de *“las medidas de reparación integral para la construcción de paz”*⁵ y parte *“del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos”*⁶, así como *“de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”*⁷. A partir de lo cual debe entenderse que, como bien lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2018, *“si bien [la JEP] es en cierto sentido un juez penal, no es solamente, ni principalmente, ello. Es, con más precisión, un órgano destinado a aplicar reglas especiales, propias de la transición del conflicto a la paz”*.

1.3. En desarrollo de lo anterior, el artículo 4° del Reglamento General de la JEP (Acuerdo 001 del 9 de marzo 2018) refiere los principios orientadores de todas las actuaciones y decisiones ante la JEP, entre los cuales se destacan la centralidad y participación de las víctimas, *pro homine* y *pro víctima*, debido proceso, publicidad y condicionalidad del tratamiento especial, entre otros. Principios que también recoge el artículo 1° de la Ley 1922 del 18 de julio de 2018, *“Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la*

⁵ Inciso 1 del artículo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2017.

⁶ Inciso 2° del artículo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2017.

⁷ *Ibidem*.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Jurisdicción Especial para la Paz”, en cuyo literal d) se señala expresamente que “[e]n casos de duda en la interpretación y aplicación de las normas de la justicia transicional, las Salas y Secciones de la JEP deberán observar los principios pro homine y pro víctima”. De ahí que, los derechos de las víctimas son la esencia y la razón de ser del SIVJRNR, y particularmente de la Jurisdicción Especial para la Paz⁸.

1.4. La Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz, en tanto órgano de cierre hermenéutico de la jurisdicción, ha considerado que son cuatro los principios orientadores del componente de justicia del sistema: especialidad, integralidad, prevalencia y complementariedad⁹. En lo que resulta pertinente para el presente asunto, dicha Sección señaló que el carácter especial de la JEP “*impone una visión particular de la competencia, a partir de los objetivos principales del SIVJRNR al que pertenece la jurisdicción. Tales objetivos tienen como eje central a las víctimas. Las aspiraciones del sistema de obtener verdad, justicia, reparación con miras a no repetir la tragedia del conflicto armado, tienen sentido en función de ellas*”. Afirmó que la búsqueda de la verdad, por ejemplo (aunque esto también puede predicarse del derecho a la reparación o de las garantías de no repetición), “*impone una concepción no restrictiva del derecho de acceso a la justicia especial de paz, lo que a su turno debe facilitarse con una concepción amplia de su competencia*”.

Según la misma Sección, el principio de complementariedad que rige el SIVJRNR implica que “*la JEP debe verse así misma [...] como un escenario de esclarecimiento de la verdad y de construcción de la memoria colectiva y como un instrumento para la dignificación de las víctimas y para la construcción de una paz estable y duradera, labor que necesariamente debe ser colectiva y colaborativa*”¹⁰.

1.5. En conclusión, para esta Sección es una premisa y un hecho jurídico que los derechos de las víctimas del conflicto armado son el objeto y el fundamento de todas las actuaciones que se adelantan ante la JEP, por ende, dando primacía al derecho sustancial, todas las normas de procedimiento que rijan su proceder deben interpretarse teleológicamente con miras a garantizar

⁸ El artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 señala que son objetivos de la JEP “*satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas*”.

⁹ Auto TP-SA-020 de 2018, numeral 20 (página 17)-

¹⁰ *Ibidem*, numeral 24.1, página 22.

los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

2. Relación de la Jurisdicción Especial para la Paz con las demás jurisdicciones y entidades del Estado

2.1. Si bien es claro que *“el Acto Legislativo 01 de 2017 introdujo un cambio sustantivo en la arquitectura institucional del Estado”* al crear un SIVJRNR integrado por un conjunto de entidades que *“se encuentran separadas de la institucionalidad establecida en la Constitución de 1991 y cuentan con plena autonomía administrativa, presupuestal y técnica”*¹¹, también lo es que, con la JEP, se estableció una jurisdicción con una competencia transitoria, autónoma, preferente y exclusiva (Artículo 1º). Al mismo tiempo que allí se advirtió que *“[e]l componente de justicia del SIVJRNR [...] prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas”*.

En todo caso debe afirmarse que en esta reforma constitucional el constituyente preservó la *“articulación con las demás ramas y órganos del poder público”*¹² y, precisamente al declarar su exequibilidad, es decir, al negar que con ésta se produjera una sustitución de la Constitución, la Corte Constitucional adoptó las decisiones que consideró necesarias a efectos de asegurar que con el citado Acto Legislativo no se creará *“un sistema cerrado y hermético”*¹³.

2.2. En atención a lo anterior, es oportuno precisar que las normas que le han dado cumplimiento al Acuerdo Final y particularmente aquellas que han desarrollado el Acto Legislativo 01 de 2017, en ningún momento han pretendido que la JEP sea un compartimiento estanco o un Tribunal Especial Transicional absolutamente aislado, ajeno, indiferente o inconexo respecto del resto de las jurisdicciones e instituciones existentes en la estructura del Estado colombiano. Por el contrario, en ellas se han previsto vasos comunicantes y puntos de encuentro, secuenciales y/o concomitantes, a efectos de asegurar una coordinación y colaboración institucional armónica (artículo 113 superior), sin perjuicio de las competencias específicas e independientes de cada institución en el marco de un Estado democrático. Esto, en beneficio de

¹¹ Sentencia C-674 de 2017.

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*.

la garantía integral de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, así como del derecho a la paz y a la reconciliación nacional.

En efecto, la competencia prevalente, preferente y exclusiva de la JEP es un atributo que se explica en razón del fin último de una comunidad política como el Estado-Nación: la paz y la convivencia. Sólo puede haber paz en un sentido positivo si se restaura a los miembros de la comunidad política en su real capacidad ciudadana, en especial a las víctimas, quienes han sufrido un particular desmedro en sus derechos. La reparación, y su concreción, en un marco transicional no puede ser vista e interpretada a partir de una exegética reduccionista a la que se pretende conducir el debate, debe ser, ante todo, entendida como "reparación moral"¹⁴. Y la reparación moral, por su parte, obliga a que toda actuación tenga en consideración la dimensión no sólo material, sino también la política y simbólica, como única posibilidad de restaurar relaciones morales. Al respecto Margaret Walker señala que "*la reparación moral es el proceso de moverse de una situación de pérdida y daño a una situación en la que algún grado de estabilidad en las relaciones morales es reconquistado*"¹⁵.

Los bienes que se obtienen como resultado de ofensas jurídicas y morales están atados a las conductas y, por lo tanto, hechos y consecuencias resultan inescindibles. De ahí la competencia prevalente y exclusiva de la JEP en relación con las "*conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado*" (artículo 6°, Acto Legislativo 01 2017).

En consecuencia, destinar los bienes resultado de estos hechos a fines diferentes a la reparación de las víctimas se convierte no sólo es un desconocimiento del origen de estos, sino en una acción que lesiona materialmente, pero ante todo política y moralmente a las víctimas, situación en contravía de los principios rectores del Sistema Integral SIVJRNR.

En este sentido, debe recordarse que el legado del conflicto armado y sus tangibles efectos se han traducido en la afectación física, material, psicológica, política y moral de millones de colombianos que han visto vulnerados sus derechos fundamentales y el real ejercicio de su ciudadanía. En términos del Acuerdo Final, el conflicto armado "*ha ocasionado un sufrimiento y un daño a la*

¹⁴ Al respecto es importante, entre otras, la obra de Walker Margaret Urban, 2006, *Moral Repair*. Cambridge University Press.

¹⁵ *Ibidem.*, página 6.

población sin igual en nuestra historia" (p. 126), siendo este el motivo por el que en el proceso de paz que le dio origen se definieron mecanismos de participación de las víctimas en un proceso sin antecedentes, a tal nivel que *"más de 3.000 víctimas participaron en cuatro foros en Colombia organizados por las Naciones Unidas y la Universidad Nacional y sesenta víctimas viajaron a La Habana para dar sus testimonios directos a la Mesa de Conversaciones"*.

Conforme a lo anterior, es posible señalar que los principios, mecanismos, medidas y definiciones establecidas en el Acuerdo de Paz y en sus correlatos, el Acto Legislativo 01 de 2017, están fuertemente ceñidos a dicho documento y, por ende, cuentan con una legitimidad adicional. Es para este caso especialmente pertinente destacar que la reparación se encuentra en el centro del Acuerdo, en el corazón del SIVJRNR, en tanto principio interpretativo y orientador.

En este sentido, es del caso recordar que el Acuerdo Final establece, en su punto 5, que *"resarcir a las víctimas está en el centro del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP"* (p. 124), para efectos de lo cual allí se establecen diez (10) principios o criterios orientadores, uno de los cuales hace especial referencia a la reparación de las víctimas.

Así, el principio de reparación de las víctimas establece que *"las víctimas tienen derecho a ser resarcidas por los daños que sufrieron a causa del conflicto"*, al mismo tiempo que indica que *"[r]establecer los derechos de las víctimas y transformar sus condiciones de vida en el marco del fin del conflicto es parte fundamental de la construcción de la paz estable y duradera"*. Lo que indica que es innegable y fundamental la relación entre la garantía de todos los derechos de las víctimas, incluyendo la reparación, y el derecho-deber a la paz, asunto que compete a todas las autoridades públicas, así como a toda la sociedad colombiana en su conjunto.

2.3. Tomando como ejemplo exclusivamente la Ley 1922 de 2018, es del caso mencionar que las reglas de procedimiento allí previstas remiten a la legislación ordinaria (no transicional), con el objeto de complementar e interpretar sus normas procedimentales propias¹⁶, sin perjuicio de la prevalencia de *"los principios de la justicia transicional"* (artículo 72).

¹⁶ Cfr. artículos 4° (Parágrafo), 6°, 8°, 19, 20, 72, entre otros.

2.4. Es del caso destacar la manera cómo allí se regula la competencia exclusiva y prevalente de esta Jurisdicción que al mismo tiempo supone que exista una relación armónica y funcional con la Fiscalía General de la Nación para que pueda operar, en el entendido que, por ejemplo, “[l]os Magistrados de la JEP y la UIA podrán solicitar a la Fiscalía, y esta deberá enviar, los elementos materiales probatorios, la información legalmente obtenida y la evidencia física recaudada en desarrollo de las fases de indagación e investigación del proceso penal ordinario” (artículo 19, Parágrafo 2°).

2.5. El parágrafo del artículo 38 de la misma ley, por su parte, ordena con nitidez que “[t]odas las jurisdicciones que operen en Colombia deberán remitir con destino a la Jurisdicción Especial para la Paz la totalidad de investigaciones que tengan sobre hechos y conductas de competencia de esta, junto con todos los elementos materiales probatorios, evidencia física y demás información; así como las pruebas practicadas en sus procedimientos o actuaciones”. Lo que, para efectos del presente asunto, valga decir que obviamente incluye también, como parte de la jurisdicción ordinaria, a la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción de extinción de dominio (Ley 1708 de 2004, artículo 29).

2.6. Obligación de remisión que, sea del caso advertirlo, también debe interpretarse en sintonía con la regla señalada en el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1922 de 2018, conforme a la cual “[e]l carácter reservado de una información o de determinados documentos no será oponible a los Magistrados de JEP, Fiscales de la UIA y quienes tengan funciones de policía judicial, cuando los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones”.

2.7. De hecho, en concordancia con lo anterior, la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece en su artículo 27 la inoponibilidad de la reserva a las autoridades judiciales, así:

“Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo”¹⁷.

¹⁷ Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951 de 14.

Por su parte la Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la información o documentos con carácter reservado (Artículo 24) refirió que con anterioridad, al estudiar la Ley Estatutaria 1621 de 2013 *“por medio del cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”*, esa misma corporación ya había precisado que la reserva de la información no puede alegarse por razones de defensa o seguridad nacionales *“en el caso de violaciones de derechos humanos”*, cuando quiera que sea *“requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o procesos pendientes”*.

Como consecuencia, la reserva es inoponible cuando quiera que los documentos o la información sea necesaria para investigar las posibles vulneraciones a los derechos humanos.

2.8. Para el caso específico de la solicitud de medidas cautelares sobre el inventario de bienes y activos de las FARC EP y la correspondiente reparación material de las víctimas del conflicto, también se hace evidente que la coordinación institucional armónica entre la JEP y la jurisdicción ordinaria resulta determinante e imprescindible para proferir una decisión de fondo ajustada a derecho. Lo anterior, en tanto que para estos efectos se previó un proceso jurídico y administrativo complejo, que involucra a diferentes autoridades del orden nacional que debe articularse en mutua colaboración.

Como ya se recordó en el Auto AT-002 del 21 de agosto del 2018, en el punto 5.1.3.7¹⁸. del Acuerdo Final se dispuso que *“las FARC-EP procederán a la reparación material de las víctimas, con los bienes y activos antes mencionados [(esto es, contenidos en su inventario)], en el marco de las medidas de reparación integral, observando los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a los recursos de guerra”* —para lo cual ahora es imperativo atender a lo decidido por esa Corporación en la Sentencia C-071 de 2018¹⁹.

¹⁸ *“Adecuación y fortalecimiento participativo de la Política de atención y reparación integral a víctimas en el marco del fin del conflicto y contribución a la reparación material de las víctimas Reparación, medidas de reparación integral para la construcción de la Paz”*.

¹⁹ En efecto, como ya lo explicaba esta Sección en el Auto 02 del 21 de agosto del año curso, en esta decisión *“el Tribunal Constitucional definió que la finalidad del fondo es exclusivamente la reparación material de las víctimas habida de cuenta que declaró la inexequibilidad de la expresión ‘y la implementación de los programas contemplados en el punto 3.2.2 del Acuerdo Final’”* (subrayado fuera del texto).

Al mismo tiempo que se acordó que “[l]os bienes y activos que no hayan sido inventariados una vez concluido el proceso de dejación de armas, recibirán el tratamiento que establece la legislación ordinaria”. Lo que da cuenta de una situación competencial particular respecto de la cual, dada determinada circunstancia, puede predicarse la aplicación del inventario de bienes y activos a las reglas especiales y propias de un régimen transicional o a la legislación ordinaria.

De igual forma, en el mismo Acuerdo Final se estableció que “en el marco del fin del conflicto y dentro de los parámetros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, las FARC-EP como organización insurgente que actuó en el marco de la rebelión, se comprometen a contribuir a la reparación material de las víctimas y en general a su reparación integral, sobre la base de los hechos que identifique la Jurisdicción Especial para la Paz” (subrayado fuera del texto). Con ello, se pone de manifiesto la relación de conexidad que existe entre las decisiones propiamente penales transicionales que adopte esta jurisdicción, y la reparación de las víctimas del conflicto armado con los bienes y activos inventariados por parte de las FARC-EP.

Lo anterior, se confirma además con el hecho de que “cada uno de los tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías previstas en el Acto Legislativo 01 de 2017 está sujeto a la verificación por parte de la JEP de todas las obligaciones derivadas del sistema transicional”, incluyendo “el deber de contribuir a la reparación de las víctimas y a permitir inventariar todo tipo de bienes y activos de los grupos armados”, como señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-674 de 2017.

De tal manera que, “calificar si los ex -integrantes de las FARC dieron cabal cumplimiento a la obligación de inventariar todo su patrimonio ilícito [...] en el plano judicial le corresponderá a la JEP”, como bien lo reconoció el mismo Fiscal General de la Nación²⁰. En esa medida, la consecuencia del proceso es más que evidente y se impone como paso previo la determinación y especificación de todos y cada uno de los bienes, por lo que la FGN no puede arrogarse la competencia sobre un universo de bienes a definir soslayando no sólo su obligación de contribuir al proceso, sino invirtiendo la competencia

²⁰ Oficio dirigido por parte del señor Fiscal General de la Nación, Dr. NESTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA, al entonces Ministro del Interior, Dr. GUILLERMO RIVERA FLÓREZ, fechado el 22 de agosto de 2017. Citado en el Auto 02 del 21 de agosto de 2018 (numeral 2º) y mencionado nuevamente por la Fiscalía en su respuesta a lo allí ordenado.

prevalente allí aplicable en cabeza única de la JEP por consagración constitucional. Así, la competencia de la Fiscalía es en esencia complementaria y residual al sistema, no al contrario.

2.9. El poder ejecutivo, en ejercicio de las facultades legislativas extraordinarias que le fueron conferidas en el Acto Legislativo 02 de 2016, profirió Decreto Ley 903 de 2017, *"Por el cual se dictan disposiciones sobre la realización de un inventario de los bienes y activos a disposición de las FARC-EP"*, en el cual se reiteró el deber de las FARC-EP de hacer un inventario de bienes y activos, paralelo al proceso de dejación de armas (artículo 1°); en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 se señaló que respecto de los bienes, enseres y valores allí contenidos, por conductas cuyos actos de ejecución hayan ocurrido antes de la entrega del inventario, *"no cabe acción penal alguna de la jurisdicción ordinaria"* (artículo 2°); se creó el Fondo de Víctimas, como patrimonio autónomo *"receptor de todos los bienes y recursos monetizados inventariados"* (artículo 3°) y cuya finalidad es *"la reparación material de las víctimas"* (artículo 4°); y se facultó al Gobierno Nacional *"para reglamentar el mecanismo el mecanismo y los términos para permitir la transferencia de los bienes"* a ese patrimonio (artículo 3°). Y todo lo anterior, no sin advertir que *"[l]a puesta en marcha de las medidas contempladas en esta norma no podrá suponer limitación, anulación o restricción de los derechos actualmente adquiridos de las víctimas"* (artículo 5°, subrayado fuera del texto).

2.10. En desarrollo de lo anterior, en el Decreto 1407 de 2017, *"Por medio del cual se designa el administrador del patrimonio autónomo previsto en el Decreto Ley 903 de 2017 y se crea la Comisión Transitoria de Verificación de los Bienes y Apoyo al Administrador del Patrimonio Autónomo"*, se dispuso que dicha Comisión estará conformada por los representantes designados de 11 entidades distintas, entre las que precisamente se encuentra esa Superintendencia de Notariado y Registro (artículo 5°, numeral 9°), así como la Sociedad de Activos Especiales -SAE- y el Ministerio del Interior (artículo 5°, numeral 1°), entre otros; al mismo tiempo que se contempló la participación de la Procuraduría y de la Fiscalía General de la Nación, en calidad de invitados. Se destaca que allí se indicó que ésta última debía dar *"pleno acceso a toda la información"* que requiera la Comisión antes mencionada, entre otras razones porque ésta debe constatar *"si cada bien se encuentra afecto a un proceso de extinción de dominio, impulsado por la Fiscalía General de la Nación"* (artículo 6°, Parágrafo Primero).

2.11. Precisamente en razón de lo anterior, en el Auto 02 de 2018, esta Sección del Tribunal para la Paz, solicitó información a la SAE, a quién se le ordenó rendir un informe sobre sus actividades en relación con el inventario de bienes y activos de las FARC-EP, y cada uno sus requerimientos de apoyo debe entenderse como *“vinculante para la entidad respectiva, de conformidad con sus competencias, experticia y fortalezas institucionales”*, a la luz de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1922 de 2018.

También a partir del mismo Decreto 1407 de 2018 es posible entender por qué esta Sección solicitó a la Fiscalía informar si esa entidad efectivamente había sido invitada a participar en las sesiones de esa Comisión (Resuelve segundo, numeral 6°), así como que informara sobre la información que le hubiera suministrado a ésta última (Resuelve segundo, numeral 7°). Lo que a su vez explica que en su respuesta a lo ordenado en el Auto AT-02 de 2018, la SAE haya dado cuenta de la entrega que el día 15 de agosto de 2017 hizo el Gobierno Nacional a la Fiscalía del inventario entregado por las FARC-EP²¹, así como lo informado de los bienes respecto de los cuales ha solicitado información a la Fiscalía para efectos de determinar si estos se encuentran en procesos de extinción de dominio, así como de la respuesta que esta entidad les ha ofrecido al respecto²². Como también pone de presente por qué la Superintendencia de Notariado y Registro haya concluido en su respuesta que *“la información sobre los bienes de las FARC obedece a un estudio de policía judicial y se encuentran en investigaciones que se tramitan en la Fiscalía General de la Nación”*²³.

Igualmente, a partir de lo dispuesto por el Decreto 1407 de 2018 se solicitó a la Fiscalía General de la Nación información sobre su participación en la Comisión Transitoria de Verificación y Apoyo, para la cual se dispuso la obligación de dar información y colaboración en relación con los bienes que se encuentren en el *“Fondo para la Reparación de las Víctimas, administrado por la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o dentro del Fondo de Restitución de Tierras, que administra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o dentro del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), que administra la Sociedad de Activos Especiales (SAE)”*; así como *“si cada bien se encuentra afecto a un proceso de extinción de dominio,*

²¹ Respuesta de la SAE, folio 15.

²² *Ibidem*, folios 15 y 16.

²³ Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, folio 5.

impulsado por la Fiscalía General de la Nación”, tal como se dispone expresamente en el Parágrafo primero del artículo 7° de esta norma.

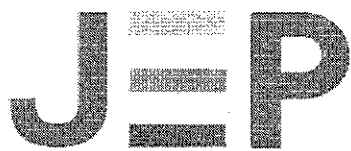
2.12. La JEP, en tanto jurisdicción transicional con competencia preferente y prevalente²⁴, tiene además como eje central los derechos de las víctimas, como se dijo anteriormente, razón por la cual es apenas lógico que necesite y pueda obtener de las autoridades toda la información posible sobre los bienes y activos, que en relación y con ocasión del conflicto haya obtenido la organización FARC-EP y cuya vocación específica y exclusiva es la de reparación de las víctimas, sin que al respecto puedan aducirse cuestiones de competencia y, mucho menos, oponerse reserva alguna.

Además, en atención a lo expresamente sostenido por la representante de la Fiscalía General de la Nación en su respuesta, sea del caso advertir que no es cierto que exista una reserva absoluta respecto de la información relativa a los trámites del proceso de extinción de dominio (que, se reitera, incluso de existir no sería oponible a esta jurisdicción).

Lo anterior, pues si bien el artículo 10° de la ley 1708 de 2014 dispone que “[d]urante la fase inicial la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes”, a continuación la misma norma señala que “[e]l juicio de extinción de dominio será público” (subrayado fuera de texto); al mismo tiempo que faculta a la Fiscalía General de la Nación para evaluar las solicitudes de información y determinar qué medios de prueba puede entregar y cuáles no, pero esto exclusivamente cuando tales solicitudes provengan de la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, o una “autoridad judicial no penal” (subrayado fuera de texto); y, por último, señala que “[c]ualquier solicitud de información relacionada con los bienes que hacen parte del Frisco proveniente de toda persona, organismo, entidad o corporación de carácter público deberá ser atendida por el sujeto obligado”.

Así mismo, debe señalarse que con la remisión a esta Sección de la información requerida a la Fiscalía General de la Nación de ninguna forma se compromete el interés público como tampoco si quiera el debido proceso o la efectividad de la administración de justicia, por lo que toda mención al artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 resulta impertinente. En efecto, no sólo no existe norma legal o constitucional alguna que ordene la reserva absoluta de la información que haga parte de los procesos de extinción de dominio, como

²⁴ Cfr. Acto Legislativo 01 de 2017, artículos 5 y 6 transitorios.



JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ

M.C. 001 de 2018.
Expediente No.: 2018340160500431E.

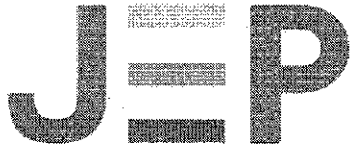
ya se dijo, y mucho menos que se disponga que ésta le sea oponible a las autoridades judiciales, o específicamente a la JEP, sino que además es evidente que con esta información no se persigue un fin distinto a poder determinar lo que corresponda con el inventario de bienes y activos construido por las FARC-EP y cuyo propósito, se reitera, debe ser la reparación de las víctimas.

De tal manera que es justamente la negación de esta información lo que, por el contrario, compromete los derechos de las víctimas, así como el interés general, al mismo tiempo que no existe forma de argüir que la oposición de esta supuesta reserva obedezca a un fin constitucionalmente legítimo e imperioso o, mucho menos, que no exista otro medio restrictivo para lograr ese presunto fin, que simplemente negarse a cumplir con lo ordenado por esta Sección, siendo estas las exigencias constitucionales para este tipo de reservas²⁵.

Puede agregarse que ni siquiera el interés o el derecho de los antiguos miembros de las FARC-EP que sean sujetos de los procesos de extinción de dominio respecto de bienes ya identificados por la Fiscalía puede verse afectado con la exposición de esa información por parte de esa entidad, pues como se señaló en el Auto AT-02 de 2018, la extinta organización guerrillera incluyó en su inventario “[l]a totalidad de bienes y activos incluidos y relacionados en los listados en poder de la Fiscalía General de la Nación, que ésta institución atribuye a las FARC EP, como resultados de las informaciones procedentes de la fuerza pública puestas a disposición de la Fiscalía o como resultado de las investigaciones de la propia Fiscalía, en el caso de que dichos bienes y activos no estuvieran ya incluidos en el listado de bienes y activos que las FARC EP han entregado al Gobierno Nacional”. Así como la “Totalidad de los bienes y activos respecto a los cuales se adelantan en la actualidad procesos de extinción de dominio con fundamento en que las instituciones del Estado han considerado que dichos bienes eran atribuibles a las FARC EP, en el caso de que dichos bienes y activos no estuvieran ya incluidos en el listado de bienes y activos que las FARC EP han entregado al Gobierno Nacional”.

Para efectos de lo cual en ambos casos sus líderes y representantes reconocidos expresamente afirmaron hacer suyos “los anteriores listados supeditados a su posterior verificación una vez que la Fiscalía General de la Nación haga llegar al Gobierno Nacional y a la CSIVI copia íntegra de dichos listados”, para

²⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-274 de 2013.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

efectos de lo cual precisamente solicitaron que la Fiscalía hiciera llegar esos listados. De tal manera que si, *prima facie*, las FARC-EP ya reconocieron como suyos e incluyeron en su inventario los bienes identificados por parte de la Fiscalía, sencillamente carece de sentido sostener que esa información no pueda ser conocida por ellos.

2.13. En conclusión, dado que las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final, en pro de la garantía de los derechos de las víctimas, atañe a todas las autoridades estatales, en el marco del respeto por sus respectivas facultades y atribuciones, atender la competencia y requerimientos de los Magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz, como reflejo de la coordinación y colaboración institucional armónica entre poderes.

En ese orden y en el marco de las medidas de reparación integral, la reparación material de las víctimas del conflicto debe efectuarse, entre otros, con el inventario de bienes y activos de las FARC-EP, postulado que demuestra de forma inequívoca la necesaria relación de integralidad y complementariedad institucional que debe existir para determinar este patrimonio fraguado en el marco de la violencia con el fin de no hacer ilusorios los mecanismos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

No sobra mencionar también que en la Sentencia C-071 de 2018 la misma Corte Constitucional sostuvo que *“mientras el Congreso de la República no expida normas especiales que regulen particularmente (i) la articulación entre el mecanismo de inventario y transferencia de estos bienes al fondo de víctimas creado por este decreto, con el mecanismo de restitución de tierras, la extinción judicial del dominio y la recuperación de bienes de uso público y bienes baldíos, así como (ii) el debido proceso para permitir la oposición al inventario y transferencia de bienes, respecto de terceros interesados en dichos bienes”*, entonces será necesario *“los procedimientos legales ya previstos, tales como el procedimiento administrativo general de la Ley 1437 de 2011, el de la Ley de Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) y de recuperación de bienes de uso público (Ley 1801 de 2016) y de bienes baldíos (Ley 160 de 1994, Decreto 1465 de 2013, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 y Decreto Ley 902 de 2017) o las normas que las modifiquen o reemplacen”*. Lo que nuevamente pone en evidencia la necesidad de esa articulación entre los diferentes mecanismos, procedimientos y autoridades ordinarias con los procedimientos especiales y transicionales para estos efectos acordados en el

Acuerdo Final, y luego desarrollados a nivel constitucional y legal, incluyendo la JEP.

3. Finalidades y características de las medidas cautelares en la JEP

3.1. En el Auto AT-001 de 2018 se avocó conocimiento de la solicitud de medidas cautelares que aquí se tramitan, recordando lo previsto en el numeral 54 del punto 5.2. Acuerdo Final²⁶, según el cual “[l]a Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, tendrá las siguientes funciones: [...] f. A solicitud de la Unidad de Investigación y Acusación, adoptar medidas de aseguramiento y cautelares para garantizar el buen fin del proceso” (negrilla fuera de texto).

3.2. Con fundamento en los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley 1922 de 2018, para esta Sección es claro que el legislador dispuso:

(i) Que todas las Salas y Secciones que conforman la JEP puedan adoptar, modificar o revocar medidas cautelares.

(ii) Que las medidas cautelares pueden adoptarse tanto por decisión oficiosa de la respectiva Sala o Sección, como por petición debidamente motivada. En este sentido, no se limita esta posibilidad exclusivamente a un requerimiento de la UIA, sino que también se permite, por ejemplo, que tales medidas sean solicitadas por las víctimas del conflicto armado o sus representantes, sin perjuicio de que aquellas no sean sujetos procesales sino únicamente intervinientes especiales, a la luz de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1922 de 2018.

²⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Acto Legislativo 02 de 2017, “En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final”. Norma que fue declarada exequible en la Sentencia C-630 de 2018.

Esto es así, hasta el punto de que en la misma norma se señala que las peticiones de las víctimas *“serán atendidas de forma prioritaria y prevalente”* (artículo 22), lo que se complementa con el mandado según el cual las medidas cautelares deben adoptarse con un *“enfoque diferencial”* (artículo 23)²⁷.

A lo anterior se puede agregar que, si ya en el proceso ordinario, y esto por exigencia constitucional²⁸, las víctimas tienen derecho a solicitar medidas cautelares (como también puede hacerlo el Ministerio Público²⁹), con mucha más razón deben poder hacerlo en el marco de un proceso de justicia transicional donde ellas precisamente son el centro y sus derechos fin central del sistema.

(iii) Que las medidas cautelares pueden modificarse o revocarse de oficio o por petición debidamente motivada. Hasta el punto que en todo momento cualquier *“interesado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Sala o Sección deje sin efectos las medidas cautelares vigentes”*, para efectos de lo cual éstas, a su vez, deben solicitar sus *“observaciones a los beneficiarios antes de decidir sobre la petición”* (artículo 24).

(iv) Que, dado el carácter particular, novedoso y *sui generis* de un marco transicional, no haya un listado exhaustivo o taxativo de las medidas cautelares que pueden adoptarse por parte de la JEP, sino que, en su lugar, se estableció que cualquiera que sea la medida adoptada ésta debe cumplir con dos condiciones, como es: (a) que existan situaciones *“de gravedad o urgencia”* (artículo 22) que la justifiquen —lo cual sólo puede determinarlo el juez correspondiente—; y (b) que ésta tenga una *“relación necesaria con la protección de los derechos a la justicia, la verdad, reparación y garantías de no repetición”* (artículo 23).

(v) Que, según su contenido y alcance, tales medidas cautelares puedan ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas, pero no limitándose a las expresamente señaladas en los primeros tres numerales del artículo 23

²⁷ Esta norma, por tanto, debe interpretarse en concordancia con el principio definido en el literal c) del artículo 1° de la misma Ley 1922 de 2018 así: *“La JEP observará en todas sus actuaciones, procedimientos, decisiones y controles, enfoques diferenciales con ocasión de la condición de discapacidad; la orientación sexual o la pertenencia a la población LGBTI; la raza o etnia; la religión o creencia; la pertenencia a la tercera edad; o ser niños, niñas y adolescentes; entre otros; y la diversidad territorial. Este principio de diversidad se traduce en la obligación de adoptar medidas adecuadas y suficientes a favor de los sujetos de especial protección constitucional”*.

²⁸ Cfr. Sentencias C-417 de 2016, C-516-2017, C-031 de 2018, entre otras.

²⁹ Cfr. Sentencia C-210 de 2007.

pues, en todo caso, las Salas y Secciones pueden adoptar *“las demás que considere[n] pertinentes para lograr el objetivo que se pretende con la medida cautelar”* (artículo 23, numeral 4).

(vi) Que, para efectos de hacer el correspondiente seguimiento periódico a su incumplimiento, con el fin de mantenerlas, modificarlas o revocarlas, las Salas y Secciones tienen amplias potestades como es el caso de *“requerir información relevante relacionad[a] con su otorgamiento, observancia y vigencia”, “fijar cronogramas de implementación, realizar audiencias”* (artículo 25), entre otras. Lo que no obsta para que la evaluación de su decreto, modificación o revocatoria pueda ser el resultado de un diálogo armónico institucional, en el que a través de actos de vinculación, puedan participar activamente todos los sujetos - partes y terceros- legitimados e interesados en la actuación (artículos 25 y 26); y

(vii) Que el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por las Salas o Secciones de la JEP supone desacato e implica sanciones (artículo 25), así como eventualmente puede implicar la comisión de delitos o faltas disciplinarias, lo que conlleva a concluir que los obligados pueden ser tanto particulares como servidores públicos por igual, debiendo señalar la especial obligación y deber de diligencia en cabeza de los servidores públicos para cumplir los fines del Estado.

3.3. Mención aparte merece el inciso del artículo 22 de la Ley 1922 de 2018 conforme al cual las medidas que se dicten por parte de la JEP *“sólo recaerán sobre los sujetos procesales de competencia de la JEP”* (subrayado fuera del texto). En efecto, no debe perderse de vista que esa misma norma agrega, a renglón seguido, que esta regla debe interpretarse *“sin perjuicio de los derechos de las víctimas”*, para luego señalar que incluso *“[l]as solicitudes de medidas cautelares formuladas por las víctimas o su representante serán atendidas de forma prioritaria y prevaiente”*.

Para esta Sección es claro que la lectura correcta de la normativa del SIVJRNR es a partir de los principios consagrados constitucionalmente y por ello debe evitarse todo ejercicio reducido, exegéticamente limitado y fraccionado que conduzca, en consecuencia, a interpretaciones en total contravía del sentido de la norma y el origen del sistema. Las disposiciones referidas guardan completa coherencia no sólo con la centralidad de los derechos de las víctimas (Ley 1922, Libro Primero, Título Primero), sino que además que corresponden directamente con el hecho de que algunas de las causales de procedencia de



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

las medidas cautelares en la JEP específicamente son, como antes se anotaba, “la protección de las víctimas y el restablecimiento de sus derechos” (artículo 22, numeral 4º, subrayado fuera del texto).

Resulta pertinente recordar que todas las decisiones de esta jurisdicción precisamente “deben procurar la restauración del daño causado” (subrayado fuera del texto), y que particularmente todas las medidas de reparación y restablecimiento que se adopten, como es el caso de las medidas cautelares, “deben atender especialmente a la situación de vulnerabilidad previa, coetánea y posterior a las infracciones perpetrados que guarden relación con la conducta”, siendo ésta justamente la razón por la que aquellas “deben ser de estricto cumplimiento” (artículo 1º, literal a).

Por lo anterior, en atención a la centralidad de las víctimas y a la garantía de sus derechos como objetivo último de esta jurisdicción e interés principal de las medidas cautelares reguladas en la Ley 1922 de 2018, e igualmente en aplicación del principio *pro homine y pro víctima* del que trata su artículo 1º, literal d, para esta Sección es indiscutible que el hecho de que el artículo 22 señale que las medidas cautelares únicamente pueden recaer sobre sujetos procesales de su competencia, esto es, “la UIA, la persona compareciente a la JEP y la defensa” (artículo 4º), de ninguna manera puede interpretarse de forma irrazonable en el sentido de que las víctimas no pueden solicitar o no sean las destinatarias de estas medidas, como tampoco que cualquier autoridad estatal o incluso particulares, con tener interés en su análisis y eventual declaración, no puedan ser vinculados procesalmente, y mucho menos negarse a rendir informes solicitados por el juez o prestar la colaboración que sea del caso.

Así, no tiene asidero considerar que los destinatarios y el alcance de las medidas cautelares que adopte la JEP solamente comprenda “a los sujetos procesales de competencia de dicha jurisdicción”, esto es, a la UIA y al compareciente o su defensa (artículo 4º de la Ley 1922 de 2018), como muy equivocadamente concluye la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación en su respuesta al Auto AT-02 de 2018³⁰, toda vez que esa interpretación contradice directamente las demás disposiciones contenidas en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley 1922 de 2018³¹, así como también la regla general de participación de las víctimas establecida en el artículo 2º de la misma ley.

³⁰ Respuesta de la Fiscalía General de la Nación. Página 2 de 6.

³¹ “Medidas cautelares personales”.

Por el contrario, una interpretación integral, armónica y teleológica sobre las medidas cautelares previstas en las Reglas de Procedimiento de la JEP indica que al momento de adoptarse estas recaen efectivamente sobre los sujetos de competencia de esta jurisdicción, dándose prelación a aquellas dirigidas en favor de las víctimas del conflicto armado. De tal forma que resulta irrazonable entender la norma exegéticamente para impedir un acto procesal de vinculación que precisamente garantiza el buen fin del proceso y el acceso a la jurisdicción especial transicional.

En este sentido, la interpretación del artículo 22 según la cual el juez de la JEP no puede ni siquiera vincular a terceros interesados al proceso sino exclusivamente a los destinatarios de las medidas cautelares, implicaría tornarlas ineficaces a tal punto que el mismo solicitante tendría que protegerse así mismo, lo cual es a todas luces un exabrupto.

Adicionalmente, debe destacarse que la vinculación que se hizo de la Fiscalía General de la Nación, al igual que la de las demás entidades destinatarias del Auto AT 02 de 2018, no es en calidad de sujetos procesales ante la JEP, sino como entidades que tienen información sobre los bienes de las FARC EP, requerida para adoptar una decisión de fondo. Lo anterior en el marco de la colaboración armónica entre las autoridades en los términos de artículo 113 de la Constitución Política.

3.4. En lo que se refiere el párrafo del mismo artículo 22, si bien allí se dispone que “[e]n ningún caso las medidas adoptadas por la JEP recaerán sobre asuntos de competencia de cualquier otra jurisdicción o que hayan sido proferidos por cualquiera de sus autoridades” (subrayado fuera del texto), esto no puede interpretarse como lo hace la Fiscalía General de la Nación en su escrito, según el cual, le es “imposible”³² rendir la información requerida. Además, esa interpretación supondría que por razón de sus competencias constitucionales y legales, la entidad es completamente ajena al inventario de bienes y activos de las FARC destinado a la reparación de las víctimas y olvidando el carácter preferente y prevalente del SIVJRNR sobre cualquier actuación que curse por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Por lo tanto, para la Sección es indiscutible que la Fiscalía General de la Nación es titular de la acción de extinción de dominio, pero esto no la excusa

³² Respuesta de la Fiscalía. Página 4 de 6.

de su deber de suministrar información que sea pertinente para esta Jurisdicción a efectos de garantizar los derechos de las víctimas.

3.5. En conclusión, para esta Sección desde el punto constitucional y legal, atendiendo a una perspectiva teleológica y partiendo, como lo es debido, de la centralidad de las víctimas³³, así como a los principios *pro homine* y *pro victima* como criterios interpretativos³⁴, no puede concluirse nada distinto a que las medidas cautelares que puede adoptar la JEP persiguen principal y exclusivamente, la garantía de los derechos de las víctimas, incluyendo claro está, su derecho a la reparación integral. De tal manera que en su trámite esta jurisdicción puede integrar debidamente el contradictorio vinculando a todas las personas y autoridades que tengan interés, así como “*requerir información sobre cualquier asunto relacionado*”, tal y como expresamente se dispone en el segundo inciso del artículo 24 de la Ley 1922 de 2018, sin que sea oponible carácter reservado de información en los términos del parágrafo del artículo 20 de la misma norma.

En este sentido, tratándose de medidas cautelares como las solicitadas por la UIA en este caso, con las que eventualmente se podría garantizar la debida reparación de las víctimas con los bienes y activos inventariados por las FARC-EP, es lógico e imprescindible contar con la participación y colaboración de todas las autoridades públicas cuyas funciones y competencias constitucionales y legales guardan relación con la materia. Lo anterior, en tanto que, como ya lo ha dicho el Fiscal General de la Nación, “*es imperativo que se identifiquen cabalmente los activos*”³⁵, así como los bienes de género y bienes inmuebles. De lo contrario, no sólo se amenaza la competencia de la jurisdicción ordinaria, en lo que se refiere específicamente al proceso de extinción de dominio, como le preocupa a ese órgano de investigación y acusación, sino, lo que es peor, se pone en riesgo el derecho de las víctimas a la reparación, pues a pesar del proceso especial *sui generis* por vía del cual se extinguió el dominio de los bienes y activos inventariados (Decreto Ley 903 de 2017, artículo 2°), éstos no podrían tener su única

³³ Ley 1922 de 2018, Libro Primero, Título Primero: “*Centralidad de las víctimas*”.

³⁴ Artículo 1°, literal d: “*d) Principios pro homine y pro victima. En casos de duda en la interpretación y aplicación de las normas de la justicia transicional, las Salas y Secciones de la JEP deberán observar los principios pro homine y pro victima*”.

³⁵ Oficio del Fiscal General de la Nación al Ministro del Interior del 22 de agosto de 2017, relativo al inventario de bienes y activos presentado por las FARC-EP. Cfr. Auto 02 del 21 de agosto de 2018, numeral 2°.

destinación constitucionalmente legítima, como es precisamente esa reparación³⁶.

4. Autonomía del juez

4.1. La Constitución Política establece que las decisiones judiciales son “independientes”, su funcionamiento es autónomo y que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” –subrayado fuera de texto-. (Artículo 228 C.P.). Además, “*garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia*” (Artículo 229 C.P.). Desde la Asamblea Nacional Constituyente se entendió que la versión clásica y rígida del principio de separación de poderes, planteada por Montesquieu, debía ser reformulada y flexibilizada, pues la división absoluta entre las funciones legislativa, ejecutiva y judicial debía articularse con el surgimiento de nuevos fines estatales como los asociados a la fiscalización y a la organización electoral, con el principio de colaboración armónica de poderes, con la existencia de un sistema de controles interorgánicos recíprocos³⁷ y se podría agregar a ello la terminación del conflicto armado. La separación de poderes debe obrar como un principio irradiador de todo el ordenamiento y, en especial, en la definición de toda la estructura y las bases del funcionamiento del Estado.

En la ponencia presentada por los constituyentes Hernando Herrera Vergara, Carlos Lleras de la Fuente, Matías Ortiz y Abel Rodríguez, por ejemplo, se concibió la separación de poderes como un sistema de “*distribución del poder para garantizar las libertades públicas, evitar la concentración y el despotismo y*

³⁶ “DESTINAR LOS BIENES DE LAS FARC A CAUSAS DISTINTAS A LA REPARACIÓN MATERIAL DE LAS VÍCTIMAS ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE AFECTA EL DERECHO DE LAS MISMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL”. Corte Constitucional, Comunicado de Prensa No. 24 del 4 de julio de 2018, relativo a la Sentencia C-071 de 2018.

³⁷ En este sentido, cuando se presentaron las propuestas sobre el capítulo correspondiente a la estructura del Estado en la Asamblea Nacional Constituyente, uno de los ponentes advirtió que “*hoy es claro que ya no existe esa separación estricta en compartimentos (...) entre los órganos o las ramas del poder que concebía Montesquieu y que concebía la doctrina clásica tradicional del Estado y que los órganos, o las ramas, o los poderes, o como queramos llamarlos, ejercen funciones específicas pero pueden ejercer otras funciones que son propias o características de otras ramas; por ejemplo, el Congreso ejerce funciones administrativas, lo que delimita y lo que define el órgano desde el punto de vista funcional es su función principal del Congreso, a pesar de tener control político, será hacer las leyes, sigue siendo su función principal, como la función principal de los jueces será la de juzgar, como la función principal del Gobierno será la de hacer cumplir las leyes y administrar los servicios públicos del Estado y todos los aspectos que tienen que ver con la administración*”. Informe de Sesiones de la Comisión Tercera, correspondiente al 15 de mayo de 1991. Presidencia de la República. Centro de Información y Sistemas para la Preparación de la Asamblea Nacional Constituyente, p. 27.

*alcanzar la mayor eficacia del Estado*³⁸. De hecho, este modelo fue acogido explícitamente en el texto constitucional, pues es en el Título V, sobre organización del Estado, en el capítulo primero, en el que se trazan los lineamientos generales de la estructura del Estado y se fija como criterio rector el principio de separación de poderes. Así, el artículo 113 de la Constitución dispone que *“son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial y que, además de los órganos que las integran, existen otros, autónomos e independientes para el cumplimiento de las demás funciones del Estado”*. Asimismo, el referido precepto determina que *“los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*.

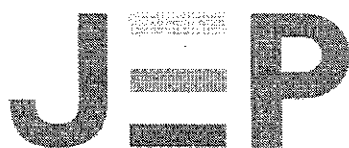
4.2. Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, *“el principio de separación de poderes constituye un elemento esencial del ordenamiento superior en tanto instrumento de limitación de poder y garantía de los derechos y libertades y de la realización de los fines estatales. Y tal como fue concebido por el constituyente, exige: (i) la identificación de las funciones del Estado; (ii) la atribución de dichas funciones a órganos estatales diferenciados, en principio, de manera exclusiva y excluyente; (iii) la garantía de que cada órgano goce de independencia, en el sentido de que debe estar exento de injerencias externas en el desarrollo de su función; (iv) la garantía de que cada órgano goce de autonomía, en el sentido de que debe poder desenvolverse y desplegar su actividad por sí mismo, y autogobernarse*³⁹.

En ese sentido, la debida administración de justicia constituye un presupuesto independiente y esencial de cualquier Estado democrático y social de derecho como quiera que es a través de esta como se protegen los derechos, las libertades y las garantías constitucionales.

Específicamente en la Jurisdicción Especial para la Paz se pretende amparar aquellas alusivas a los derechos de las víctimas del conflicto armado con el compromiso ineludible de alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político justo. Para el logro de estos cometidos constitucional, se reitera, resulta indispensable la colaboración y confianza de las autoridades y de los particulares en sus institucionales y como correlato la demostración por parte de la JEP de que puede ser garantía de imparcialidad y objetividad judicial.

³⁸ Gaceta Constitucional Nro. 59, p. 4.

³⁹ Sentencia C-285 de 2016.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Como manifestación del citado principio, particularmente la autonomía o independencia judicial, como también lo ha explicado esa misma Corporación, nace de la exigencia *“de contar con un órgano especializado encargado de la labor jurisdiccional, la cual debe poder ser ejercida sin la interferencia de las demás instancias que integran la organización política”*, lo que a su vez *“hace posible la limitación al poder, la realización de los derechos, y la eficacia en la actuación estatal”*⁴⁰.

La autonomía judicial, entonces, constituye un principio esencial del ordenamiento superior, que además es consustancial al principio-derecho al debido proceso, en tanto que éste demanda *“que las decisiones de los operadores judiciales estén motivadas y sean el resultado exclusivo de la aplicación de la ley al caso particular”*⁴¹, y no de la opinión, criterio o capricho de ninguna entidad o persona en particular.

4.3. La mayor parte de tratados internacionales de derechos humanos, por su parte, califica la independencia judicial como elemento integrante del derecho al debido proceso, como condición del derecho de acceso a la administración de justicia y como instrumento para la concreción de los derechos y libertades individuales. Dentro de esta línea se encuentran, por ejemplo, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Párrafo 27 de la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, y el artículo 7.1. de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos⁴².

⁴⁰ *Ibidem.*

⁴¹ *Ibidem.*

⁴² Por su parte, distintos instrumentos de los sistemas mundiales y regionales de derechos humanos han desarrollado estos principios. Dentro del sistema mundial de derechos humanos, en la Resolución 1994/41 la Comisión de Derechos Humanos reiteró la importancia de la independencia judicial para la vigencia de los derechos humanos, y alertó sobre las amenazas de injerencias indebida a las que se encuentra sometido el poder judicial en los distintos países del mundo, por distintos actores estatales y no estatales. Por este motivo, en la referida resolución se creó la Relatoría Especial sobre Independencia de Magistrados y Abogados, en el entendido de que esta independencia juega un papel decisivo en la vigencia de los derechos humanos; esta relatoría se ha encargado, entre otras cosas, de atender las denuncias individuales que se hacen en esta materia, visitar los países para hacer un diagnóstico integral sobre la situación de la independencia judicial, y de fijar pautas y directrices para la concreción de este principio en distintas áreas temáticas. Asimismo, la Asamblea General de la ONU expidió los denominados “Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura”, los cuales especifican las garantías de independencia de la función jurisdiccional. A nivel regional, por su parte, se encuentran los Principios de Latimer House para la Commonwealth, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces de 1998, la Declaración de Principios



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

4.4. Con todo, es claro que para efectos de que esta autonomía tenga algún sentido, el juez no sólo debe poder decidir con independencia, sino que además sus decisiones deben cumplirse. Razón por la cual resulta particularmente reprochable que en el trámite del presente incidente de medidas cautelares una entidad pública no haya ofrecido ninguna respuesta (Ministerio del Interior⁴³), sin ofrecer si quiera una excusa o justificación; que otra haya considerado que la información que posee o que incluso es relativa a sus propias actividades y competencias esta Sección debería requerirla a otras autoridades (Superintendencia de Notariado y Registro); y que una última incluso haya considerado que puede “evaluar” su procedencia y, a partir de sus propias interpretaciones se haya negado a colaborar (Fiscalía General de la Nación).

En este sentido, es inaudita, además de carecer de cualquier fundamento jurídico, la reticencia de la Superintendencia de Notariado y Registro a entregar la información requerida y a responder la orden judicial clara y directa que le dictó esta Sección, una actitud que no puede ser calificada menos que de inapropiada y que soslaya de facto la competencia de la JEP.

Por lo anterior, debe advertirse que el documento remitido por ésta última, que no es una respuesta, constituye en realidad una mera formalidad, en tanto se trata de una comunicación evasiva, jurídicamente confusa y abiertamente displicente con esta jurisdicción, toda vez que, además de no adjuntar los soportes requeridos, aborda, por fuera de todo contexto y competencia, discusiones que no son propias del momento procesal ni le corresponden a dicha entidad plantear. Además de que no corresponde en lo absoluto, y es salido de todo cauce institucional, que esa entidad señale a esta Jurisdicción que el material y las pruebas recaudadas en su trabajo con la Fiscalía General de la Nación o en conjunto otras entidades, únicamente puedan y deban ser aportadas por ésta.

Al mismo tiempo, tampoco es de recibo que la Fiscalía General de la Nación, a quien precisamente la Superintendencia se atrevió a sugerir que se le solicite

de Beijing sobre la Independencia de la Judicatura en la Región de LAWASIA de 1995, y el Estatuto Universal del Juez y el Estatuto del Juez Iberoamericano.

⁴³ Según el artículo 208 constitucional “Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia”, razón por la cual en la parte resolutive del presente esta Sección se dirigirá a la señora Ministra del Interior, Dra. Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

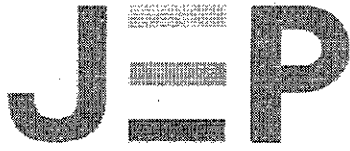
la información pertinente, pretenda oponer reservas que, precisamente, le son inoponibles a este Tribunal; o que haya alegado la supuesta vaguedad o indeterminación de la información que le fue solicitada; y que incluso haya cuestionado que exista competencia para que se le vincule al presente asunto, cuando es simplemente evidente su relación e interés con el objeto de la solicitud de medidas cautelares presentada por la UIA, incluso para efectos de poder ejercer debidamente su correspondiente competencias residual en lo que tiene que ver con los bienes no inventariados por parte de las FARC-EP.

En este sentido, baste con decir que es simplemente incoherente y, por tanto, incomprensible, que la misma entidad que ha manifestado públicamente la necesidad de que se determine y precise en detalle el contenido del inventariado de bienes y activos ofrecidos por el extinto grupo armado al margen de ley, no muestre diligencia alguna en el proceso de determinación y especificación de los bienes y se escude en dicho argumento para tratar de reivindicar su competencia sobre un universo de bienes a decidir y cuyo fin constitucional está orientado a la protección de los derechos de las víctimas en el marco del SIVJNR.

En efecto, una lógica semejante parte de la injusta premisa de que cualquier incertidumbre que exista respecto del inventariado de bienes y activos de las FARC-EP es irresoluble y debe interpretarse en favor de la jurisdicción ordinaria y la consecuente destinación “ordinaria” de esos bienes, en lugar de facilitar el esclarecimiento y precisión de la información relevante, buscando prioritariamente la debida garantía del derecho de las víctimas a la reparación. Razón por la cual precisamente no puede ser, y no será, la lógica bajo la cual actuará esta Jurisdicción.

5. La integración del contradictorio como decisión autónoma del juez, deber legal y garantía procesal.

Entendiendo el rol de la Jurisdicción Especial para la Paz como transitoria y preferente sobre todas las demás jurisdicciones, incluida la ordinaria en la que cursan procesos de extinción de dominio, resulta un exabrupto considerar que el juez preferente no pueda integrar debidamente el contradictorio sobre un asunto que debe resolverse de manera uniforme para identificar y determinar cabalmente lo inventariado por las FARC EP, en lo llamado en el Acuerdo Final “recursos para la guerra”.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Esto es así en tanto la solicitud de medidas cautelares formulada por la UIA involucra pretensiones directas que se refieren a la Fiscalía General de la Nación, por lo cual su concurso es necesario para proferir sentencia de mérito.

En este sentido, sea del caso mencionar que la Sala Plena de la Corte Constitucional ha indicado al estudiar nulidades que, según el principio de oficiosidad, le corresponde al juez conformar debidamente el legítimo contradictorio, en aquellos casos en los cuales "*según el análisis de los hechos y de la relación entre las funciones que se cumplen o las actividades que se desarrollan y la invocada vulneración o amenaza de derechos fundamentales (nexo causal) encuentre que la demanda ha debido dirigirse contra varias entidades, autoridades o personas, alguna o algunas de las cuales no fueron demandadas.*"⁴⁴

Así, mediante Auto del 21 de julio de 1994, consideró ese Tribunal Constitucional:

La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones. Al no integrarse debidamente tales extremos de la relación procesal, no puede resolverse sobre el fondo del litigio y el juez debe declararse inhibido para fallar de mérito.

Así pues, esta figura propia de la autonomía e independencia judicial es aplicada por los jueces de conocimiento con el fin de evitar fallos inhibitorios, en oposición a la regla general de acceso a la administración de justicia. Tanto es así que particularmente en juicios que versan sobre acciones de tutela, aun a pesar de su naturaleza estrictamente *inter partes*, precisamente la falta de integración del contradictorio conlleva a la nulidad del proceso, "*(iv) Cuando en la parte resolutoria se profieran órdenes a particulares que no fueron vinculados al proceso y que no tuvieron la oportunidad procesal para intervenir en su defensa*".

De igual manera, el Código General del Proceso determina que es nulo en todo o en parte el proceso "8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación*

⁴⁴ Auto 055 de 1997, reiterado en Autos 025 de 2002 y 011 de 2002, entre otros.

del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

6. Poderes correccionales del juez

En el ordenamiento jurídico colombiano, los jueces y magistrados son la máxima autoridad responsable de los procesos judiciales, por lo que deben garantizar su equilibrio y desarrollo en todas sus etapas. En desarrollo de este deber, tienen poderes correccionales que se pueden activar ante eventuales acciones u omisiones de quienes participan o están llamados a participar en los procedimientos. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional:

“El Juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones”⁴⁵ (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, las medidas correccionales están fundadas en el respeto que se le debe a la administración de justicia⁴⁶ y tienen por objeto lograr el correcto desarrollo del proceso, aunque

“como lo señaló la sentencia C-713 de 2008, la regulación de medidas correccionales como herramientas coercitivas que tiene el juez para lograr el correcto desarrollo del proceso, no se agotan con las consagradas en la LEAJ, ya que existen otras conductas y sanciones consagradas en las leyes especiales, que también dan lugar a la imposición de medidas de esta índole. Ejemplo de ellas son las establecidas en el Código de Procedimiento Civil y en el artículo 22 de la Ley 446 de 1998, que refieren a sanciones derivadas del incumplimiento de deberes y obligaciones procesales”⁴⁷.

⁴⁵ Sentencia C-218 de 1996.

⁴⁶ Sentencia C-037 de 1996.

⁴⁷ Sentencia C-838 de 2013.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia también ha destacado que estas medidas tienen por objeto mantener el adecuado orden y la buena marcha del proceso, así:

“Entiéndase por poder correccional, el conjunto de facultades que autorizan al juez como conductor o director de un proceso para mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo, en su desarrollo general o en específicas actuaciones como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes o a meros concurrentes a las audiencias”⁴⁸.

En particular, estas medidas deben garantizar que el juicio no se paralice, que no se desconozca el principio de economía procesal y proteger en su esencia la dignidad de la administración de justicia, y

“Lo hacen con el fin de velar por la rápida adopción de una decisión definitiva que resuelva la contienda sometida a escrutinio en la jurisdicción respectiva, para garantizar que el juicio no se paralice y desconozca el principio de economía procesal, y para proteger en su esencia la dignidad y el decoro de la administración de justicia”⁴⁹.

En virtud de lo mencionado, con el objeto de lograr el correcto desarrollo del proceso y garantizar el principio de efectividad de la justicia restaurativa⁵⁰, la colaboración solicitada en este auto se deberá prestar en forma eficaz e inmediata, so pena de que se impongan las sanciones en ejercicio de los poderes correccionales establecidos en la ley y aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 a las leyes 1592 de 2012, 1564 de 2012, 600 de 2000 y 906 de 2004. Todo lo anterior sin perjuicio de la correspondiente compulsión de copias disciplinarias y penales a que haya lugar.

7. Conclusión

Con fundamento en todo lo anterior, la Sección reitera su competencia para decidir una solicitud de medidas cautelares allegada por la UIA y su facultad como juez autónomo e independiente de la República de vincular y desvincular a los sujetos –parte o terceros- que considere con intereses legítimos en la actuación, so pena de activar sus poderes correccionales.

⁴⁸ Radicado 38.358, de octubre 17 de 2012.

⁴⁹ Sentencia C – 838 de 2013.

⁵⁰ Ley 1922 de 2018. Art. 1.

Lo contrario, es hacer inoqua la debida impartición de justicia y vaciar de contenido el poder preferente de esta jurisdicción sobre las demás, con el agravante de que se hace imposible fallar de fondo el presente trámite cautelar en el cual es imprescindible delimitar las competencias transicionales y ordinarias con la identificación y ubicación precisa del inventario de bienes y activos de las FARC EP, destinado exclusivamente a reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado.

De conformidad con lo expuesto, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad,

RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR, al Ministerio del Interior, por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS, a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, DANIELA ANDRADE VALENCIA y a la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO, para que, en el término perentorio e improrrogable de tres (3) días, contado a partir de la recepción de la respectiva comunicación de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto del 21 de agosto de 2018 (A.T. 02 de 2018).

SEGUNDO. – ADVERTIR a los destinatarios de la anterior orden que deberán prestar en forma eficaz e inmediata la colaboración solicitada por esta Sección so pena de quedar sometidos a las sanciones por desacato, en el ejercicio de los poderes correccionales establecidos en la ley, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales procedentes. La documentación en mención podrá ser allegada al correo electrónico: diana.vanegas@jep.gov.co.

TERCERO. – COMUNICAR a través de la Secretaría Judicial de la JEP, el contenido de esta decisión a los sujetos procesales, a las entidades vinculadas, a las organizaciones de víctimas del conflicto armado y a la Procuraduría General de la Nación. De la misma forma, copia de este proveído deberá fijarse en la Secretaría de la JEP y publicarse en la página web de la JEP para el conocimiento de los ciudadanos.

CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno.


Comuníquese y cúmplase,



REINERE DE LOS ÁNGELES JARAMILLO CHAVERRA
Presidenta



ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA
Magistrado



GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELÁEZ
Magistrado



RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Magistrado



MARÍA DEL PILAR VALENCIA GARCÍA
Magistrada

